

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el 21 de febrero de 2024, venció el término que tenía la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO SAS, para contestar la demanda como llamado en garantía de ASMET SALUD EPS SAS. Guardó silencio

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

**2023-00219**

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., en los términos del poder conferido.

De la revisión de la notificación personal adelantada por la Clínica Central del Quindío, se echa de menos el oficio de notificación a fin de verificar que se haya hecho en debida forma, por lo que no se tiene en cuenta.

Como quiera que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conoce la existencia de este proceso, se tiene notificado por conducta concluyente de la providencia del 18 de diciembre de 2023, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía que le hiciera la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO SAS, y DUMIAN MEDICAL S.A.S(Art. 301 C.G.P.).

Se les hace saber que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surte por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En caso de que se haya notificado personalmente la demanda impetrada en este asunto, en debida forma de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., se tendrá en cuenta la que primero se haya realizado.

De otro lado, de la revisión de la notificación personal que gestionó ASMET SALUD EPS SAS con la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya, encuentra el despacho que no es posible avalarla, por cuanto el oficio de notificación se debió dirigir al representante legal de la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya y no directamente a la persona jurídica (art. 291-3 CGP), otras de las falencias que se advierte, es que en el oficio no se indicó que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (art. 8 Ley 2213 de 2022).

En efecto, se requiere a ASMET SALUD EPS SAS, para que agote nuevamente la notificación con la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya, siguiendo los lineamientos del artículo 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, en aras de evitar futuras nulidades.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419015cb95af304f12b337b88e01c5e20df92993c4543cee717c2088606b0227**

Documento generado en 17/04/2024 05:18:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**